



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2013/2021

PARTE RECURRENTE: TODOS POR VERACRUZ Y PABLO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

COLABORARON: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL Y MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** de plano el recurso, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio jurídico importante y trascendente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. IMPROCEDENCIA	5
5. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Concejo Municipal:	Concejo Municipal Electoral de Landero y Coss
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalpa, Veracruz

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario para renovar a las personas que integrarán el Congreso y los ayuntamientos en el estado de Veracruz.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otras, a las personas que integrarán el Ayuntamiento de Landero y Coss.

1.3. Cómputo y declaración de validez. El nueve de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo la sesión de cómputo, en la cual determinó que la diferencia de votos entre el partido político local Todos por Veracruz y la coalición “Veracruz Va” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, era menor a un punto porcentual (de un voto, equivalente al 0.075% del total de sufragios).

En consecuencia, el Consejo Municipal determinó recontar todas las casillas. El resultado del recuento fue el siguiente:

Resultados del cómputo del Ayuntamiento de Landero y Coss, Veracruz			
Posición	Partido Político	Votos	Porcentaje
1.º		583	43.86 %
1.º		583	43.86 %
2.º		69	5.19 %
3.º		57	4.2 %
4.º		9	2.17 %
5.º		0	1.17 %
	Candidatura no registrada	0	0.00 %
	Votos nulos	28	2.10 %
	TOTAL	1,329	100 %

En atención a los resultados del recuento, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección, pero derivado del **empate** en el primer lugar entre el partido político Todos por Veracruz y la coalición “Veracruz Va” (con 583 votos cada uno) no emitió la constancia de mayoría y validez a ninguno de los contendientes.

¹ Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno (2021), salvo mención expresa en sentido contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.4. Recurso de inconformidad local (TEV-RIN-3/2021 y acumulado²), sentencia y entrega de la constancia de mayoría. El doce de junio, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, integrantes de la coalición “Veracruz Va” presentaron demandas en contra de la declaración de validez de la elección y de la negativa a entregar la constancia de mayoría a algún contendiente, al existir empate entre la coalición “Veracruz Va” y el partido Todos por Veracruz.

En sus demandas, los partidos impugnantes alegaron, de entre otras cuestiones, que los votos reservados fueron calificados de manera ilegal. Por su parte, el candidato recurrente se presentó como tercero interesado.

El veintiuno de septiembre, el Tribunal local determinó que hubo una indebida calificación de dos votos que habían sido contabilizados a favor del partido Todos por Veracruz, por lo cual modificó los resultados en el acta de cómputo municipal, confirmó la declaratoria de validez de la elección y **declaró el triunfo de la planilla postulada por la coalición “Veracruz Va”**. Los resultados quedaron como sigue:

Resultados del cómputo del Ayuntamiento de Landero y Coss, Veracruz			
Posición	Partido Político	Votos	Porcentaje
1.º		583	43.86 %
2.º		581	43.71 %
3.º		69	5.19 %
4.º		57	4.2 %
5.º		9	2.17 %
6.º		0	1.17 %
	Candidatura no registrada	0	0.00 %
	Votos nulos	30	2.25 %
	TOTAL	1,329	100 %

1.5. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-1451/2021³) y sentencia (Acto reclamado). El veintidós de octubre, el candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Landero y Coss postulado por el partido político **Todos por Veracruz** se inconformó con la sentencia dictada por el Tribunal local. La Sala Regional Xalapa conoció del caso y el veintidós de octubre **confirmó** la resolución impugnada.

² Véase: <https://www.teever.gob.mx/files/TEV-RIN-3-2021-Y-ACUMULADO-TEV-RIN-38-2021-SENTENCIA.pdf>

³ Véase: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JDC/1451/SX_2021_JDC_1451-1096875.pdf

La sentencia de sala regional le fue notificada por estrados a los demás interesados —entre estos, al partido Todos por Veracruz—, el día veintidós de octubre.

1.6. Recurso de reconsideración y trámite. El veinticuatro siguiente, el partido Todos por Veracruz —por conducto de Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, representante propietario de dicho instituto ante el Consejo Municipal⁴ y Pablo Domínguez Martínez, otrora candidato a la presidencia municipal de Landero y Coss postulado por dicho partido, interpusieron en un mismo escrito el medio de impugnación en el que se actúa, a fin de cuestionar la sentencia de la Sala Regional Xalapa. El veinticinco de octubre, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-2013/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

1.7. Escrito de tercero interesado. El veintisiete de octubre, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, presentó escrito de tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior. Lo anterior de conformidad con los artículos 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

⁴ Personalidad que se le tiene reconocida, pues en la página 53 del expediente electrónico del juicio SX-JDC-1451/2021 se advierte la acreditación del promovente como representante propietario ante el Consejo Municipal del partido Todos por Veracruz.

⁵ El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso interpuesto por el partido político local Todos por Veracruz⁶ y el otrora candidato a presidente municipal de Landero y Coss postulado por dicho partido **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁷; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁸.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales

⁶ Si bien el partido Todos por Veracruz no fue reconocido como parte en el juicio regional, se estima que tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al ser aplicable, por analogía, lo razonado en los criterios siguientes: a) Jurisprudencia **8/2004**, de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169; b) Jurisprudencia **38/2014**, de rubro: **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.

⁷ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹¹, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales¹².
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁴.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹⁵.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁶.
- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁷.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁸.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

En el caso concreto, la controversia tiene su origen en la elección para renovar los cargos del Ayuntamiento de Landero y Coss en el estado de Veracruz. En la sesión de cómputo municipal, el Consejo Municipal determinó que la diferencia de votos entre el partido político Todos por Veracruz y la coalición “Veracruz Va” —integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática— era menor a un punto porcentual, pues fue de **solo un voto**, equivalente al 0.075%.

En atención a ello, el consejo municipal recontó el total de los votos; el resultado del nuevo escrutinio y cómputo fue un empate en el primer lugar, entre el partido político Todos por Veracruz y la coalición “Veracruz Va”, con **583 votos cada uno**.

Inconformes con el resultado, dos partidos integrantes de la coalición “Veracruz Va” promovieron dos recursos de inconformidad locales, en los cuales solicitaron, de entre otras cosas, **que se calificaran nuevamente los seis votos reservados** en los que existió duda de la intención del elector.

El Tribunal local analizó los seis votos cuya calificación se reservó y señaló que **se debían considerar nulos dos de esos votos** que habían sido contabilizados para el partido político Todos por Veracruz, puesto que en ambos se marcó de igual forma a dos partidos distintos que no participaron en una misma coalición¹⁹. En atención a ello, recompuso el cómputo, restándole esos dos votos al partido Todos por Veracruz, con cual se desempató la elección en favor de la coalición “Veracruz Va”. En consecuencia, el Tribunal local declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por dicha coalición.

Inconforme con esa decisión, el candidato postulado por el partido político Todos por Veracruz, presentó un juicio ciudadano federal para que la Sala Regional revisara el caso. La Sala Regional Xalapa calificó como infundados e inoperantes los agravios, por lo cual **confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal local**. Las consideraciones relevantes de esa determinación son, en síntesis, las siguientes:

¹⁹ Cabe destacar que el Tribunal local además de considerar los supuestos de nulidad de un voto, previstos por los artículos 214 y 215 del Código Electoral del Estado de Veracruz, también tomó en consideración los Lineamientos de sesiones de cómputo, y un Cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos, aprobados mediante el Acuerdo OPLEV/CG078/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Quienes presentaron las demandas ante el Tribunal local sí estaban habilitados para ello, porque la personería de los representantes de los partidos impugnantes fue reconocida por el Consejo Municipal.
- El Tribunal local realizó un estudio congruente con base en los argumentos realizados por los actores. Por ello, analizó los seis votos reservados.
- El estudio de los votos reservados fue conforme a Derecho. Su anulación fue debido a que, en ambos casos, el elector señaló con una equis (x) a dos partidos políticos que no se encontraban coaligados, por lo que no existe la posibilidad de definir la verdadera intención de quienes sufragaron.
- Las aseveraciones concernientes a que hubo manipulación de los votos son meras suposiciones que carecen de sustento, además de que son novedosas.
- En la presente etapa impugnativa ya no es posible realizar un recuento parcial de los votos nulos.

En contra de dicha sentencia regional, la parte recurrente interpuso el recurso de reconsideración en que se actúa.

Al respecto, esta Sala Superior observa que dicho **medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, pues de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.

En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Regional Xalapa **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución.

En segundo lugar, la Sala Regional Xalapa **tampoco llevó a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional, esto es, no le adscribió contenido a alguna disposición constitucional.

Contrario a ello, se advierte que los temas planteados ante la responsable y el correspondiente estudio versaron sobre cuestiones de valoración probatoria, congruencia y fundamentación y motivación, temas que son ordinariamente de estricta legalidad.

En tercer lugar, de los agravios presentados por la parte recurrente, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser

analizado por esta Sala Superior. En su demanda, el partido aduce lo siguiente:

- Que la Sala responsable **no aceptó dos pruebas** supervenientes en las que se evidenciaba la presunta falta de legitimación de quienes presentaron las demandas ante el Tribunal local.
- La sentencia está **indebidamente fundada y motivada**. El Tribunal local omitió realizar el estudio de diversas variables, como es la falta de legitimación de los representantes partidarios, la existencia de violencia en una casilla y vulneraciones al debido proceso, como el acceso al expediente o que la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa extravió el escrito de tercero interesado.
- La Sala Regional Xalapa vulneró el principio de **exhaustividad**, puesto que se limitó a justificar la sentencia del Tribunal local y no analizó hechos gravosos, como un “apagón” en dos casillas al momento de realizar el conteo de votos.
- La Sala Regional Xalapa **analizó indebidamente los votos reservados** que fueron anulados, puesto que en ambos se advierte que los votantes marcaron de una forma acentuada al partido Todos por Veracruz. Esto implica una indebida aplicación de distintas disposiciones electorales.
- La Sala Superior debe de analizar nuevamente la intención de los dos votos anulados y, posteriormente, ordenar que la Sala Regional Xalapa realice un recuento parcial de la votación.

Como se aprecia, ninguno de los planteamientos anteriores se relaciona con un tema constitucional ni supone un agravio que cuestione alguna inaplicación de una disposición legal o una interpretación de la Constitución, pues versan sobre cuestiones de valoración probatoria, exhaustividad y de fundamentación y motivación.

Además, resulta evidente que la parte recurrente reitera argumentos que ya se hicieron valer ante la Sala responsable, los cuales se relacionan con una indebida apreciación de hechos o indebida valoración de pruebas.

En cuarto lugar, en principio, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un **error judicial evidente** al emitir su determinación, pues de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso **no llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia** jurídica para el sistema jurídico electoral en atención a los temas propuestos

No pasa inadvertido que la parte recurrente promovió su medio de defensa como “recurso de revisión constitucional electoral”. Sin embargo, la vía legalmente prevista para cuestionar una sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral es el **recurso de reconsideración**, de manera que, para evaluar la procedencia del presente asunto, se deben observar necesariamente las reglas legales aplicables a dicho recurso.

En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, ya que esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.